

# 19 de abril de 1810: los límites de la soberanía original y la soberanía derivada

## *April 19, 1810: The limits of original sovereignty and derived sovereignty*

Carolina Guerrero\*

Profesora Asociada de la Universidad Simón Bolívar. Doctora en Ciencias Políticas,  
en la Universidad Central de Venezuela

### Resumen

A partir de la distinción entre soberanía original (como poder político supremo) y soberanía instrumental (en tanto poder derivado), se explora en este texto la legitimidad del derecho invocado por la sociedad política —como titular de la potestad suprema— de trastocar el orden político constituido que, sobre la base de la legalidad, se pretendía objetivado, despersonalizado y racional. En ocasión de los sucesos del 19 de abril de 1810, se discurre aquí en torno a la tensión entre el reconocimiento sacro del poder constituido y la concepción sobre la necesidad de alterar el orden político establecido, bien como deconstrucción del pacto articulador de la sociedad política o bien como redefinición del pacto, a efectos de realizar la retroversión de la soberanía instrumental depositada por tradición en manos del rey, y justificar la voluntad autónoma del soberano supremo (la “nación” venezolana) de configurar un gobierno propio, independiente del Estado español.

### Palabras clave

Soberanía popular limitada; Poder constituido; 19 de abril de 1810; Legalidad; Republicanismo

### Abstract

Drawing from a distinction between original sovereignty (as the supreme political power) and instrumental sovereignty (derived power), this article explores the legitimacy of the law as invoked by the political society as holder of the supreme authority to alter the constituted power. On legal grounds, it was intended to be objectified, depersonalized and rational. Regarding April 19, 1810, I tackle the tension between the recognition of the sacred constituted power and conception behind the need to alter the established political order, either as deconstruction of the articulating pact of the political society or as redefinition of the pact. This is in order to analyze the retroversion of instrumental sovereignty, traditionally in the hands of the king, and justify the autonomous will of the supreme sovereign (the Venezuelan “nation”) to form a government of its own, independent from the Spanish State.

### Key words

Limited popular sovereignty; Constituted power; April 19<sup>th</sup> 1810; Legality; Republicanism

---

\* **Correo electrónico:** cguerrero@usb.ve

**Recibido:** 23-01-2010

**Aprobado:** 12-06-2010

A partir del análisis de fuentes como las reflexiones y arengas filosófico-políticas de Francisco de Miranda, los panfletos generados por la denominada conspiración de Gual y España y, lo que nos ocupa en estas líneas, los debates suscitados en ocasión de los sucesos vinculados al 19 de abril de 1810 en la entonces Capitanía General de Venezuela, las narrativas historiográficas parecen haber llegado a cierto enfoque consensual, que reconoce, primero, la impronta de la tradición iusnaturalista hispánica en las ideas políticas que concebían que la propiedad del poder soberano pertenecía al cuerpo político, esto es, a la nación; y segundo, que extraviada la realización del deber por parte del sujeto político en quien aquella nación había depositado la soberanía, ésta regresaba a su legítimo y original titular.

Mas, en ese marco, uno de los problemas por deconstruir se centra en la complejidad de la llamada retrocesión de la potestad soberana. Es decir, la denominada transmisión de la soberanía desde su fuente originaria (la sociedad) hacia el sujeto político que habría de instrumentalizar su ejercicio, suponía el establecimiento de un pacto (bien tácito, bien expreso) no sólo difícilmente actualizable, sino en esencia refractario a cualquier tipo de revisión. La modificación en cuanto al destinatario en quien se había depositado la potestad soberana para su ejercicio fáctico implicaba en realidad la alteración (la revolución) del orden político constituido y no solamente un cambio de sujeto para la ejecución de dicho poder. En esta línea, el término “retroversión” de la soberanía (o regreso de ella a su legítimo titular en caso de incumplimiento del deber por parte del sujeto político instituido como su ejecutor) resulta insuficiente: primero, y de acuerdo con la tradición iusnaturalista hispánica, el depósito de la soberanía en manos de un monarca no se traducía exactamente en la transmisión de la misma, sino en el (limitado) encargo de un poder derivado en dichas manos para la realización del fin político sustantivo de la comunidad política:<sup>1</sup> ello significaba, en consecuencia, que siendo la potestad

---

<sup>1</sup> Cfr. Rey (2007). “Frente a las doctrinas del derecho divino, que creían que Dios había comunicado directamente a los reyes su autoridad, [Francisco] Suárez va a afirmar que el poder político supremo (soberanía) no es prerrogativa de ningún individuo en particular, sino que pertenece originalmente a toda la comunidad o conjunto del pueblo [...]. Se trata de un argumento básico, repetido por toda la Escuela española, y que justifica y explica el que sus doctrinas hayan sido calificadas como *populistas*” (2007:72). Siguiendo a Suárez, agrega Rey que “cuando el poder civil se halla en un hombre o institución suprema, sólo puede ser considerado legítimo si ha dimanado próxima o remotamente del pueblo [...]. De modo que ningún rey tiene o ha tenido, por ley ordinaria, la suprema autoridad política directamente de Dios y por institución divina, sino por voluntad y consentimiento de los hombres” (Rey, 2007:75). Por su parte, Rogelio Pérez Perdomo ha referido la “amplia recepción en el siglo XIX, tanto en España como en la América española, de las ideas de la escuela de derecho natural y de gentes, y especialmente lo que hemos llamado formalismo jurídico” (1978:36).

soberana el poder originario, ésta nunca dejaba de pertenecer al legítimo titular, aun cuando se hubiese constituido una potestad soberana derivada. Esto indicaba que incluso en la tradición absolutista —cabe insistir: imbricada, en los espacios políticos de la monarquía hispánica, con la corriente iusnaturalista— la soberanía era inalienable:<sup>2</sup> la constitucionalización de una potestad soberana derivada (para el caso, la del rey), lejos de suprimir la potestad soberana suprema original (la del cuerpo político), era expresión de su existencia. Si lo que se transmitía era un poder derivado, bajo unos términos que obligaban tanto al monarca como al cuerpo político, y si el poder supremo original permanecía inalienable bajo la titularidad de su legítimo propietario, se esboza la apelación problemática a los términos retroversión o retrocesión de la soberanía. Distinguimos aquí, para empezar, entre soberanía suprema original y soberanía instrumental derivada.<sup>3</sup>

El nudo gordiano en torno al depósito legítimo de la soberanía instrumental en un nuevo sujeto político para su ejercicio (que no retroversión, aun cuando los actores políticos del momento hayan utilizado tal nomenclatura, como esfuerzo retórico por justificar la alteración del poder constituido) residía en la disolución del pacto en atención a la institucionalización de algo mayor: de un nuevo orden político y no sólo de un nuevo actor designado para el ejercicio del poder soberano fáctico bajo nuevos términos. En este punto emerge otro problema por explorar: la posibilidad legítima, el derecho de la potestad soberana original de trastocar el orden político constituido, el cual además se pretendía objetivado, despersonalizado y racional. Nótese que ello introducía la idea sobre los límites de la potestad soberana original: aun siendo suprema, estaba constreñida dentro de los límites racionalmente establecidos a efectos de asegurar y garantizar el bien público (el fin sustantivo de la sociedad política), e impedir que dicha potestad, en tanto concepto abstracto, se operativizase a través de la voluntad de uno, pocos o muchos —esta última real o configurada demagógica y discursivamente— para alterar el referido orden racionalmente constituido.

Con base en lo expuesto, en las siguientes líneas propondremos una aproximación a los dilemas planteados a los actores políticos que orbitaron la ruptura

---

<sup>2</sup> Sobre el concepto de inalienabilidad de la soberanía, *cfr.* Rousseau (1762/1964): livre II, chapitre I, 190-191. Aun cuando Rousseau disertó sobre la soberanía de la comunidad moral que constituía la república, encontramos analogía entre este concepto republicano y la concepción monarquista hispánica, en la cual la potestad política suprema no es susceptible de ser alienada o enajenada.

<sup>3</sup> Los términos aquí empleados siguen las categorías establecidas por Carl Schmitt en torno al poder supremo y el poder derivado. Véase Schmitt (2005:5-15). Por su parte, Tomás Polanco Alcántara refiere ese poder supremo como “soberanía primaria residente en el pueblo” (1960:89).

con la monarquía española en la Caracas del 19 de abril de 1810 a la luz de dos aspectos: la concepción en torno al poder formalmente constituido y la justificación del derecho de alteración del orden establecido como ruptura o no del pacto articulador de la sociedad política.

## 1. PODER CONSTITUIDO: LA RUPTURA COMO DERECHO

Si bien en el orden monarquista hispánico se entendió que la soberanía originaria pertenecía inenajenablemente al cuerpo político, ello no podía traducirse en la facultad ilimitada de ese soberano original de designar voluntariosamente distintos depositarios de la soberanía derivada en distintos momentos. Es decir, la potestad política suprema de la sociedad no era infinita en el sentido de arrogarse el derecho de reubicar la soberanía instrumental en atención a la contingencia, dado que ese poder derivado se suponía establecido en función de una idea de pacto, que fijaba los derechos y deberes recíprocos entre soberano originario y soberano derivado. En esa tónica, la soberanía derivada consistía en un poder constituido. Vale decir, fijo. Y si a la potestad originaria correspondía el momento constituyente (con lo cual de manera eventual podría modificar al poder constituido), era la racionalidad política de preservar el fin de aquella sociedad (esto es, la búsqueda del bien común bajo la dominación benéfica de un príncipe cristiano<sup>4</sup>) la que, tras admitir la subjetividad y el despliegue de la voluntad en el momento fundacional, disolvía tales elementos en la vigencia de la objetivación de la ley, para garantizar su orden político y su propia vida histórica.

En el ejercicio autónomo de la voluntad de establecer un gobierno propio, manifiesta el 19 de abril de 1810, las prácticas políticas emprendidas en nombre de la soberanía originaria no sólo se traducían en la transgresión del poder constituido, lo que a su vez era inherente a la violación del pacto fundacional, sino que

---

<sup>4</sup> Como debatió en su momento Erasmo a la luz de la corriente humanista cristiana, la realización del bien común emanaba del príncipe cristiano, único dotado de virtud para hacer reinar en la tierra las leyes de Dios, por lo cual ejercía la soberanía (limitada sólo por los preceptos del Evangelio) bajo un ideal de justicia entendido como la sumisión absoluta de los súbditos a la voluntad del príncipe. Posteriormente, Diego Saavedra Fajardo teorizó que sólo el príncipe cristiano “tiene ciencia práctica de lo universal”, era instrumento “de la felicidad política y de la salud pública”, “nació para gobernar a otros”, es más “gobernador que hombre”, “no ha de obrar por inclinación, sino por razón de gobierno. No por genio propio, sino por arte. Sus costumbres más han de ser políticas que naturales. Sus deseos más han de nacer del corazón de la república que del suyo. Los particulares se gobiernan a su modo; los príncipes, según la conveniencia común” [Saavedra Fajardo, 1640/1999: 196, 204, 210, 246-247].

podían significar también la disolución de la sociedad política paradójicamente promovida por los portadores legítimos de aquella potestad suprema, para quienes la conservación de dicha sociedad debía representar su interés sustantivo. A diferencia del pacto que decantaba en la articulación del orden liberal republicano, en la monarquía católica se indiferenciaban el poder constituido, la institución del Gobierno y los gestores del mismo, determinados por una línea de sucesión reconocida. Nótese el contraste: a efectos del orden liberal, la sociedad política, titular de la soberanía originaria, era resultado del pacto, que a su vez ordenaba al poder constituido, entendiéndose al Gobierno como una comisión temporal y limitada del poder político por parte del cuerpo cívico. En ese marco, la disolución del Gobierno podía llevarse a cabo sin afectar la conservación de la sociedad política (*cfr.* Locke, 1690/1941: capítulo XIX): es por ello que esta última se concebía portadora del derecho de revocar a aquellos gobiernos que se condujesen mal, que hiciesen un uso perverso de la comisión política recibida. Por el contrario, el orden monárquico absolutista integraba poder constituido, Gobierno y pacto configurador de la soberanía instrumental derivada bajo una misma lógica, que, junto al poder constituyente de la soberanía originaria, articulaban a la sociedad política como un todo. Esto es, no se admitía la posibilidad de diferenciar entre Gobierno, forma política y sociedad política, de manera tal que la modificación del depositario de la soberanía derivada incorporaría de suyo la mudanza en la forma de Gobierno que, a su vez decantaría en la disolución de la sociedad política, en transgresión de los fines por los cuales había sido establecida y de los fundamentos que le daban sentido.

La ecuación se complicaba aún más por la intervención, en la lógica monarquista hispánica, del elemento divino. La especificidad iusnaturalista de la monarquía católica la distanciaba de la tradicional concepción descendente del poder y del derecho. No obstante, el derecho por el cual se había instituido la Corona en una línea fija de sucesión, que determinaba la legitimidad de la potestad política del monarca y sus herederos, se entendía como expresión de la voluntad divina. Por tanto, la sacralidad del pacto que habría de ser alterado aquel 19 de abril se veía violentada por la voluntad, tanto de deconstruir la legalidad que limitaba y obligaba a la soberanía originaria como de cuestionar los designios de Dios. Sólo en el ámbito de lo político, la supresión del derecho del rey a permanecer investido de la soberanía instrumental demandaba el esfuerzo retórico de, primero, admitir la disolución del pacto, pero atribuyendo al soberano derivado la transgresión y deconstrucción del mismo (con lo cual era el monarca quien cometía felonía ante Dios); y segundo, demostrar la integridad incólume de la sociedad política a pesar

de la disolución del pacto, sobre la base de que era la permanencia de la soberanía originaria la que la articulaba, más allá de la vigencia de las obligaciones y derechos recíprocos fijados por la tradición y la legalidad entre uno y otro soberano.

El carácter iusnaturalista del pensamiento monarquista hispánico no se pretendía impermeable al diálogo con las concepciones monárquico-absolutistas. Respecto a éstas, explica Manuel García-Pelayo que “la metafísica política trazada por San Pablo y explícitamente formulada por Eusebio de Cesarea en la alta Edad Media estatúa que el rey es la ‘imagen’ del rey celeste cuyo reino debe realizar sobre la tierra”, “misión que puede cumplir porque, siendo ‘el elegido de Dios’, participa, por efluvio divino, de sus virtudes”, de acuerdo con lo cual la soberanía era entendida como “un poder concreto”, que al ser ordenado por Dios y recaer sobre “un determinado portador”, “se vincula al orden divino y adquiere significación sacra” [García-Pelayo, 1991: I:763]. A la par, la concepción iuscéntrica interpretó que el rey, más que “guardián del Derecho”, era “el creador mismo de los preceptos legales”, con arreglo a los cuales habían de articularse las sociedades políticas [ibid., II:1093]. En perspectiva iusnaturalista, Francisco de Vitoria teorizó que los gobernantes “han sido directamente ordenados y asignados a nosotros por ‘un poder providencial’, al que generalmente se “equipara con la voluntad de Dios” [Skinner, 1986: II:146], con la dilemática puntualización de que la soberanía consistía en el poder público supremo cuyo origen estaba en el derecho natural, del cual Dios era autor; fundándose la autoridad del Estado en el ente trascendente, Dios autorizaba al poder público, mas no a la persona, de modo que el rey gobernante carecía de origen divino [García-Pelayo, 1991: III:3082]. En esa línea, Vitoria identificaba como titular primario de la soberanía a la comunidad que, poseedora de la potestad política, la transmitía a quien ella decidía.<sup>5</sup> De allí se configuraba la idea del contrato social como origen del Estado y del derecho.

En Caracas, el principio sobre el origen divino de la potestad del rey tuvo cierta resonancia, en la conformación de la idea de que la sociedad política, inducida por la voluntad de Dios, enajenaba su soberanía en manos del monarca, mas nunca de manera irreversible: tal transferencia podía quedar sin efecto ante

<sup>5</sup> No dejaba de ser problemática la concepción sobre los términos de dicha transferencia. Refiere García-Pelayo que, de acuerdo con la interpretación de la fórmula romana del Digesto, se aceptaba o bien la idea de *principi maior populus*, que suponía que la delegación de la soberanía en manos del príncipe era la enajenación absoluta del poder de la sociedad, o bien la idea de *populus maior principi*, según la cual el poder soberano permanecía en manos de la sociedad, siendo conservado por un cuerpo representante de la misma, que controlaba y limitaba al príncipe [García-Pelayo, 1991: III:3082].

el incumplimiento de las condiciones que habían fundamentado semejante delegación, tal como expresó Miguel José Sanz en diciembre de 1810 desde el *Semanario de Caracas*: “Por Dios, es verdad, reinan los reyes haciendo que los Pueblos les confieran la potestad suprema, y permitiendo que reinen. Por Dios reinan asimismo las Asambleas y Senados en los gobiernos democráticos... por Dios dejan de reinar los Ejecutores de la voluntad soberana de los Pueblos cuando faltando a los pactos y procediendo contra las leyes fundamentales del Estado, se desata el contrato social recíprocamente obligatorio” [Sanz, 1810/1979:56]. Aun cuando Sanz admitió la condición de “soberano perfecto” en aquel depositario de la potestad política ilimitada, refirió la posibilidad de pérdida de tal prerrogativa: “El Soberano que se encerrase en los límites de su interés particular, como regularmente hacen los Déspotas, entrará en la oscuridad de persona privada. El que gobernase por su capricho decretando o prescribiendo cosas contra la ley de Dios, contra la ley natural, o contra la fundamental del Estado, contravendría al pacto social expreso o tácito. El que abandonase al Pueblo y se entregase [alude a las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII], o constituyese bajo la protección de otro, caería en la imposibilidad de ejercer la Soberanía o se entendería que la renunciaba” [ibíd., 59].

En contraste, en la crítica de un monarquista como José Domingo Díaz fue perceptible la concepción que vinculaba a la justicia con la preservación del pacto, en atención a la idea de que el garante único del orden era el rey en quien estaba depositada la soberanía. Reconocer tal principio era “seguir el partido de la justicia y de la razón, a cuya cabeza está un hombre que conoce los benéficos sentimientos del Supremo Gobierno de la nación y que sabrá ejecutarlos” [Díaz, 1813/1961:168]. Acorde con la tradición intelectual de la república cristiana, Díaz exaltó los efectos del buen gobierno del soberano legítimo: “Entonces eran puras vuestras costumbres, honesta vuestra educación, la virtud formaba su base, el amor al rey y la obediencia a las leyes eran inspirados como fundamentos de vuestra sociedad, y Venezuela, bajo de estos principios, fue la mansión de la felicidad” [Ibíd.: 214]. En esa perspectiva, debía suponerse que aquel individuo investido con la autoridad –por voluntad divina– intermediaba en la preservación de un orden social y político al que los gobernados estaban sometidos en esencia por temor a Dios. Esto es, el dominio de la razón sobre las pasiones –requerido para la convivencia pacífica– no se establecía por el pacto a través del cual los hombres habrían de superar el estado de naturaleza; la bestialidad cedía ante la autoridad del rey, mas no por efecto del cálculo sobre la conveniencia de fundar el orden civil, por lo que Díaz resistió la concepción sobre el origen temporal (y no divino)

del gobierno y la soberanía inherente al republicanismo: “Sí, la sola ciencia de esos hombres despreciables que han despedazado a nuestra patria, es la que ha cubierto de sangre y luto a la Francia... Ciencia cuyos primeros principios son los que quitando todo el temor de una vida futura y eterna, da curso a las pasiones para satisfacerlas sin límites. Ciencia opuesta a todo gobierno justo en que... se pone a todos en el círculo de sus deberes” [ibídem, 1814/1961:306].

Tal concepción, que compelia a los hombres en el orden civil por temor a Dios, bajo un poder soberano incontestable y que por autorización divina se depositaba, eterno, en manos del rey, fue denominado en 1817 como falsa idea de soberanía por Juan Germán Roscio: “Imaginaba yo que la soberanía era una cosa sobrenatural e invisible, reservada desde la eternidad para ciertos individuos y familias, e íntimamente unida con la palabra *Rey*, para infundirla a su tiempo en el cuerpo y alma de aquellos que obtuviesen este título por fas, o por nefas... Otras veces la consideraba como una cualidad espiritual y divina, inherente a [la] omnipotencia [de Dios], de donde se desprendía milagrosamente para identificarse con los monarcas y caracterizarlos de vicedioses de la tierra” [Roscio, 1817/1983:77]. De acuerdo con ese argumento, no era el temor a Dios sino la racionalidad (natural) del individuo lo que le permitía superar su rusticidad y condición salvaje para hacer posible el orden civil. Es decir, individualmente los hombres estaban dotados de la soberanía de la razón, así como, asociados en el cuerpo cívico, lo estaban de la soberanía política: “Un hombre que en sí mismo tiene dos leyes opuestas, no es una ficción, sino realidad: ley de la Razón, y ley de apetitos repugnantes a ella, son dos puntos de oposición fijados en el interior de cada individuo. Del uno es la soberanía, del otro la subordinación; aquél manda y éste obedece. El hombre subordinado a la voz de su propia Razón, no deja de ser dueño de sí mismo, y soberano de sus pasiones... Combinada en las asociaciones políticas esta misma Razón humana, y reducida a la ley nacional por la voluntad general de los asociados, llega a constituir un nuevo súbdito, y un nuevo soberano en la línea del ser político. El cuerpo social, de su propia Razón federada, y emitiendo en la calma de los apetitos los mejores dictámenes de ella, es un soberano independiente y libre” [Ibíd.: 147-148].

La trascendencia de la teorización establecida por Roscio en 1817 estuvo en la negación racional de la legitimidad y justicia del pacto que había sostenido al orden monárquico, en oposición al canon seguido por el común de los actores políticos de aquel 19 de abril, que había consistido en demostrar la disolución total del pacto



por efecto de la incapacidad del monarca para continuar en el cumplimiento de sus deberes como soberano instrumental. Semejante canon reconocía en principio el deber de la sociedad en relación con el respeto al pacto,<sup>6</sup> en tanto Roscio argüía de manera radical sobre la invalidez del mismo con base en la irracionalidad de sus premisas: no era la virtud del príncipe el elemento articulador del orden, sino la posibilidad de federar la razón de los asociados, objetivada en torno a la ley. En ese marco, la fundamentación del pacto convenido por los asociados habría de sintetizarse —a diferencia de la tradición en el orden monárquico— en la despersonalización de la soberanía y la afirmación de la Constitución como soberana (*cfr.* Locke, 1690/1941: capítulo XIX).

## 2. DEL DERECHO NATURAL A LA POTESTAD SOBERANA

En esta parte nos ocuparemos de los actos discursivos sobre soberanía esbozados en los albores y durante los sucesos de Caracas, 1810, bajo la idea de que el problema político y jurídico<sup>7</sup> que implicaba la deconstrucción de la soberanía instrumental como poder constituido se disolvía a partir de un uso de dicha soberanía derivada contradictorio con los fines para los cuales había sido establecida. Como potestad legítima, la soberanía se concibió como derecho político fundamental, pero de existencia posterior a la titularidad de unos derechos sagrados del cuerpo político. Como se ha reiterado, la alusión a ambos elementos fue inserta en la lógica iusnaturalista, siguiendo la secuencia mencionada: por naturaleza, los hombres estaban dotados de derechos; seguidamente, tales objetos (los derechos) debían ser puestos en práctica —realizados y protegidos— por una fuerza capaz de instrumentalizarlos, la soberanía, cuya existencia suponía una dualidad: una abstracción que invocaba su pertenencia primigenia a los titulares de los derechos naturales, y una práctica política expresada en el ejercicio temporal del poder para

---

<sup>6</sup> Óiganse algunas expresiones de esa concepción canónica: el manifiesto que emitió la Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en Venezuela aquel 19 de abril de 1810 justificó la revolución de Caracas en el hecho de que la España ya no podía ofrecerle a sus colonias relaciones de recíproca utilidad, debido a lo cual éstas debían reasumir la soberanía, “sin otro fin que el de conservarse” a sí mismas. Del mismo modo, el debate que desarrolló el Supremo Congreso de Venezuela en la sesión del 25 de junio de 1811, por ejemplo, gravitó alrededor de las razones que habían signado “la disolución de los pactos entre el pueblo español y el monarca” (la abdicación de bayona o el presidio del rey), sin llegar a cuestionar la validez misma del pacto, como sí aventuró Roscio en su citado tratado político. Sobre los debates del Supremo Congreso, ver *Libro de Actas*, 1811-1812/1959: I, 105-112.

<sup>7</sup> Sobre el proceso independentista considerado como un proceso jurídico, ver Polanco Alcántara (1960:10ss.).

la conducción de los hombres en sociedad. Su sujeto podía o no coincidir con su objeto sustantivo, siempre que fuera su garante.

Uno de los documentos difundidos por el movimiento historiográficamente conocido como la Conspiración de Gual y España (1797) excitaba a que los pueblos entrasen en “la legítima posesión de sus derechos imprescriptibles” y fuesen “gobernados por sí mismos, con arreglo a unas leyes justas, sencillas e imparciales, derivadas de los sagrados principios del derecho natural” [Picornell: “Exhortación a los pueblos”, en López, 1977:365]. Una carmañola, exaltada por el mismo movimiento, arengaba: “Viva tan solo el Pueblo/ el Pueblo soberano/ mueran los opresores/ mueran sus partidarios [...] Monstruo cruel y horrendo/ que hace 300 años/ que con furor devoras/ a los Americanos:/ Ya es tiempo que paguéis/ tus crímenes malvado/ y que recobre el Pueblo/ sus derechos sagrados” [Cortés Campomanes: “Canción americana”, en López: 379, 382].

Es decir, lo que otorgaba al pueblo la condición de soberano era la posesión de sus derechos además sagrados bajo el siguiente supuesto: la potestad política suprema existía en esencia para la consagración de los derechos originarios; por ello pertenecía a sus poseedores, mas podía colocarse temporalmente en una entidad distinta al cuerpo político, siempre que actuase en consistencia con tales derechos. Transgredidos estos términos, parecía invalidarse el depósito contingente de la potestad suprema, retornando ésta a su origen trascendente, tal como expresó el “Discurso preliminar dirigido a los americanos”, perteneciente a la mencionada conspiración: “Instruidos ahora en nuestros derechos y obligaciones, podremos desempeñar éstas del modo debido, y defender aquéllos con el tesón que es propio: enterados de los injustos procedimientos del gobierno Español, y de los horrores de su despotismo, nos resolvemos sin duda alguna a proscribirle enteramente [...]: en una palabra, trataremos de buscar los medios más eficaces para restituir al Pueblo su soberanía” [en Grases, 1988:10].

Establecida la idea sobre la configuración de la soberanía como consecuencia de la existencia de unos derechos y a fines de instrumentalizar su ejecución, la diferencia entre la soberanía como sagrada potestad suprema y la soberanía en tanto potestad política temporal abría la distinción entre soberanía propiamente dicha y gobierno, así como entre soberano y autoridad,<sup>8</sup> como pudo leerse en el

---

<sup>8</sup> Podría emplearse también la distinción marcada por Thomas Hobbes entre autor (persona natural) y actor (persona artificial), resultante del pacto entre los autores, siendo este último conducido por legítima autorización

Discurso... de Gual y España: “El nombramiento hecho inmediatamente por el Pueblo conserva a éste el derecho de supremacía, y no transmite a los funcionarios públicos sino el simple título de mandatarios; en este caso, no pueden desconocer su principal creador, lo que hace que le respeten, o al menos que le tengan cierta consideración” [Grases: 23].

En esa línea, el fenómeno de la usurpación emergía cuando ocurría la arrogación de los fines a los que debía abocarse la soberanía, evidenciándose ello en el desplazamiento del objeto legítimo por otro de contraria naturaleza, esto es, los intereses particulares de la entidad depositaria de aquella potestad. Fue el argumento elaborado por el precursor Francisco de Miranda, para legitimar discursivamente el proyecto independentista. En su texto “A los pueblos del Continente Colombiano, alias Hispano-América”, de 1801, estableció: “El soberano, dice [Vatel], que juzgándose el dueño absoluto de los destinos de un pueblo, le reduce a la esclavitud, hace subsistir el estado de guerra entre él y dicho pueblo”. ¿Los pueblos que componen las colonias hispano-americanas no gimen de tres siglos acá bajo una opresión extranjera?... Conciudadanos, es preciso derribar esta monstruosa tiranía: es preciso que los verdaderos acreedores entren en sus derechos usurpados: es preciso que las riendas de la autoridad pública vuelvan a las manos de los habitantes y nativos del país” [Miranda, 1801/1982:267, 269].

Al margen de la necesidad de reasumir la potestad soberana con miras a proteger y realizar los derechos violentados por la potestad temporal, la concepción de soberanía imbricó también la idea de que el poder político supremo debía operativizarse a través de una delegación limitada de poder, y nunca por medio de la generación de un soberano secundario, autorizado en latitud tal de llegar a confundirse con el poder del soberano original. Se tratase de una transferencia o una arrogación, semejante poder temporal indiferenciado de la soberanía debía ser entendido como usurpación, en especial si la fuente de ese soberano derivado o instrumental no estaba fundada en el derecho. Cito a Miranda: “Tal vez los defensores de la Corona de España alegarán como un título legítimo, el derecho de Conquista... mas este mismo derecho de gentes no reconoce la propiedad y la soberanía de una nación sino sobre los países vacíos que ha ocupado realmente y de hecho, en los que haya formado un establecimiento, o de donde perciba alguna

---

del primero. Es de notar que, de acuerdo con este autor, el verdadero soberano (supremo e ilimitado) es la persona artificial autorizada por el cuerpo político, en cuyo caso el soberano por institución está dotado de un derecho absoluto del cual no puede ser enajenado. *Cf.* Hobbes (1651/1980: capítulos XVI y XVIII).

utilidad actual... Mas siendo incontestable que las islas y el continente americano en lugar de estar desierto estaba por el contrario muy poblado, los españoles no pudieron tomar posesión de él legítimamente. [... Cita a Vattel: “Una guerra injusta no da ningún derecho, y el soberano que la emprende se hace delincuente... En este caso, el que hace la injuria está obligado a reparar el daño”... Las agresiones de los españoles, injustas] en su origen, atroces en su ejecución, no pueden darles el más ligero derecho... [La reparación del daño consistiría en una] justa satisfacción que no puede encontrarse sino en la evacuación inmediata por sus tropas del continente Americano, y en el reconocimiento de la independencia de los pueblos” [Miranda, 1982:283-285].

En cuanto a Juan Germán Roscio, en *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* discurrió sobre la soberanía bajo la concepción ascendente del poder y del derecho como única forma legítima de organización de la sociedad política [Castro Leiva, 1999:114; Ruiz, 1996]. Lo hizo a través de la validación de sus propuestas teóricas con base en la historia de la emancipación del pueblo hebreo contenida en el Antiguo Testamento, lo cual constituyó el esfuerzo retórico de conciliar la fe católica con el sistema republicano, como deslizó el autor –otrora monarquista– en el subtítulo de esta obra: “Es la confesión de un pecador arrepentido de sus pecados y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía” [Roscio, 1817/1983]. El planteamiento inicial del autor rezó: “El cap. 8 de los Proverbios era el más favorito en mis descarríos: con él me empeñaba yo en probar que todos los monarcas recibían exclusivamente de vos [Dios] la autoridad y poder... y de consiguiente estaban autorizados para mandar absolutamente sobre los pueblos, y éstos obligados a obedecer ciegamente... Muy lejos de [la sabiduría] marchan los reyes que desconocen la soberanía del pueblo, arrogándose un poder arbitrario... Es un tirano cualquiera que haga pasar por ley irresistible e inviolable su voluntad y palabra... la soberanía ha sido y será siempre un atributo natural, e inseparable del pueblo. Éste es un dogma político y cuasi religioso” [Roscio: 59, 63-64, 67].

Además de la falsa idea de soberanía referida líneas atrás, Roscio denominó “soberanía imaginaria” a aquella creencia que desconocía el poder y la fuerza de la nación, y que servía al fin político de sostener la inicua potestad suprema de los reyes sobre la base del error y también la violencia. Por “soberanías individuales” entendió, en línea con la tesis de Rousseau, la fuerza y libertad del hombre en estado de naturaleza, en el cual permanecía aislado, amenazado, desprovisto de existencia moral. Y como “soberanía convencional” refirió –igualmente en sentido

rousseauiano— al resultado de la libre asociación de los hombres bajo el contrato social. Indiferenciada del concepto de voluntad general, la expresión legítima de la soberanía era la ley, en tanto el gobierno consistía en un sistema de administración establecido por comisión y mandato de la sociedad para asegurar su vigencia: “No es éste [el gobierno] el ramo más excelente de la soberanía, pero es el más eficaz para contener a los discolos” [Roscio: 75-76, 79-81].

Los actos discursivos prerrepúblicanos dieron cuenta de la concepción de la soberanía como poder supremo emanado del pueblo o de la nación, titular de derechos sagrados. Implicaba la deconstrucción de la concepción descendente del poder propia del orden monárquico absolutista. Y admitía la intervención divina en la creación de la soberanía sólo como acto trascendente inserto en la dinámica del derecho natural, destinado a proteger a sus beneficiarios en el goce y ejercicio de tales derechos. Si a lo largo de tres siglos se había asumido la figura del rey como expresión de la voluntad divina (en contradicción con el espíritu iusnaturalista hispánico), la republicanización del concepto demandaba demostrar que la verdadera interpretación de la ley de Dios consistía en el reconocimiento y defensa de la soberanía popular, lo que además obligaba a distinguir entre soberanía originaria y ejercicio temporal del poder por autorización, o soberanía instrumental derivada.

Entre las voces disidentes de la concepción republicana destacó, vale insistir, la del médico José Domingo Díaz. Como hemos expuesto, no sólo rebatió el principio que asociaba el derecho a la soberanía con los naturales del país, sino que arengó en torno a una única forma de asegurar el orden en sociedad era mediante la obediencia a un soberano instituido tradicionalmente bajo una regla fija de sucesión. Transgredir la concepción monarquista de la soberanía produciría el caos y el peligro de disolución de la sociedad política: “Estando la soberanía en manos de una multitud por lo común ignorante, sus resoluciones o sanciones no son animadas ni dictadas sino por la ignorancia... aun cuando esta soberanía esté reducida al derecho de las elecciones, éstas son casi siempre la obra de la intriga, del dinero y del crédito adquiridos por medios reprobados” [Díaz: “Cuarta carta al redactor de *El Correo del Orinoco*”, *Gaceta de Caracas*, 1819: n. 255, 1970].

Paralelamente, debe recordarse la radicalización de la teoría de la soberanía durante el republicanismo de los comienzos en atención a los modos en que los pueblos debían proceder frente a la usurpación: “Todo individuo que usurpe la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres”, rezaban los “Derechos

del hombre y del ciudadano” difundidos en 1797 por Gual y España [en Grases, 1988:35]; en tanto Juan Germán Roscio apuntaba en su tratado lo siguiente: “Era lícita, y aun obligatoria la destrucción del tirano y de los que gobernaban tiránicamente. [...] Yo hablo del regicidio defendido por Santo Tomás, por las leyes naturales y divinas” [Roscio, 1817/1983:348, 350]. Era la tradición iusnaturalista, nuevamente, la que parecía apuntar a la normativización del castigo supremo para aquellos que o bien ascendían a la potestad política al margen del derecho, o bien la ejercían en oposición a éste.

El derecho a lo que podría haberse entendido como violencia justa –la del soberano contra el usurpador de la soberanía o contra el gobernante que transgrediese la comisión por la cual fue instituido– tuvo una expresión racional en la primera Constitución de la república, sancionada, como se sabe, el 21 de diciembre de 1811, la cual reguló y civilizó los mecanismos a través de los cuales la nación podría reaccionar legítimamente ante la tiranía. Como refirió Polanco Alcántara (1960:72-73), aquella Constitución previó la instrumentalización de la vigilancia de la constitucionalidad, al adoptar como principio que todo elemento inconstitucional debía ser categorizado como nulo y tiránico, y al dotar al titular de la soberanía original de la facultad de revocar al gobierno, a través de medios constitucionales, en caso de que éste se desviase de las finalidades que le imponía la carta magna, como base jurídica y política para la objetivación del poder.

## REFERENCIAS

CARRERA DAMAS, G., dir. y J. LOMBARDI, co-dir. (2003). *Historia general de América Latina: la crisis estructural de las sociedades implantadas*. Madrid: Unesco-Trotta.

CASTRO LEIVA, L. (1999). *Sed buenos ciudadanos*. Caracas: Alfadil.

CONSTANT, B. (1872). *Cours de politique constitutionnelle*. Paris: Guillaumin.  
*Correo del Orinoco* (1819). Santo Tomás de Angostura.

DÍAZ, J.D. (1961). *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*. Caracas: BANH.

*Diccionario de Historia de Venezuela* (1997). Caracas: Fundación Polar.

*Gaceta de Caracas*, 1808-1822 (1983). Caracas: ANH.

GARCÍA-PELAYO, M. (1991). *OOCC*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

GARRIDO, J. (2000). *Independencia, república y Estado en Venezuela*. Caracas: Torino.

GONZÁLEZ GUINÁN, F. (1954). *Historia contemporánea de Venezuela*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República.

GRASES, P., comp. (1988). *Pensamiento político de la emancipación venezolana*. Caracas: Biblioteca Ayacucho.

HOBBS, T. (1651/1980). *Leviatán*. México: FCE.

*Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela, 1811-1812* (1959). Caracas: BANH.

LOCKE, J. (1690/1941). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. México: FCE.

LÓPEZ, C.F. (1977). *Juan Picornell y la conspiración de Gual y España*. Caracas: BANH.

MIRANDA, F. (1982). *América espera*. Caracas: Biblioteca Ayacucho.

O'LEARY, D.F. (1981). *Memorias del general O'Leary*. Caracas: Ministerio de la Defensa.

*Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX* (1961). Caracas: Presidencia de la República.

PÉREZ PERDOMO, R. (1978). *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*. Caracas: Monte Ávila.

PÉREZ PERDOMO, R.; R. AIZPÚRUA AGUIRRE y A. HERNÁNDEZ (2007). *Gual y España. La independencia frustrada*. Caracas: Fundación Empresas Polar, Colección Bicentenario de la Independencia.

- PINO ITURRIETA, E. (1992). *Contra lujuria, castidad*. Caracas: Alfadil.
- POLANCO ALCÁNTARA, T. (1960). *Las formas jurídicas en la Independencia*. Caracas: Instituto de Estudios Políticos, FCJP-UCV.
- REY, J.C. (2007). “El pensamiento político en España y sus provincias americanas durante el despotismo ilustrado (1759-1808)”, en J.C. Rey y Rogelio (2007).
- ROSCIO, J.G. (1817/1983). *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*. Caracas: Monte Ávila.
- ROUSSEAU, J.-J. (1762/1964). *Du contrat social*. Paris: Gallimard.
- RUIZ, N. (1996): *Las confesiones de un pecador arrepentido: Juan Germán Roscio y los orígenes del discurso liberal en Venezuela*. Caracas: Tropykos-Faces, Universidad Central de Venezuela.
- SAAVEDRA FAJARDO, D. (1640/1999). *Empresas políticas (Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas)*. Madrid: Cátedra.
- SANZ, M.J. (1810/1979). *Teoría política y ética de la independencia*. Caracas: Colegio Universitario Francisco de Miranda.
- SCHMITT, C. (2005). *Political theology*. Chicago/London: The University of Chicago Press.
- SKINNER, Q. (1986). *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. México: FCE.
- SORIANO DE GARCÍA-PELAYO, G. (2003). *Venezuela 1810-1830: aspectos desatendidos de dos décadas*. Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo.
- YANES, F.J. (1990). *El 19 de abril de 1810*. Caracas: Centauro.